

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0160 Fecha: 2/12/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00101	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE	VICTORIA MARITZA TAMAYO PENAGOS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	01/12/2022		1
41001 2020 41 89006 00762	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO	Auto termina proceso por Pago	01/12/2022		1
41001 2022 41 89006 00636	Verbal Sumario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALEJANDRO DURAN	Auto inadmite demanda	01/12/2022		1
41001 2022 41 89006 00768	Verbal Sumario	JESSICA TATIANA CORREA CASTRO	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	01/12/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/12/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre primero de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo garantía personal
Demandante: Conjunto Cerrado Monteverde
Demandado: Victoria Maritza Tamayo Penagos y otro
Radicado: 4100141890062020-0010100

En atención a la solicitud que antecede, teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, como atendiendo la comunicación sobre embargo de remanente, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para el proceso ejecutivo Singular que allí adelanta el CONJUNTO PORTAL DEL RIO contra los aquí demandados, con radicación No 2021-00026-00 y comunicado con oficio No 2019-00428/1490 del 11 de agosto de 2022.

2.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **CONJUNTO CERRADO MONTEVERDE** en contra de **VICTORIA MARITZA TAMAYO PENAGOS y CARLOS ARTURO VICTORIA AMAYA**, por **pago total** de la obligación.

3.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda **CON LA ADVERTENCIA** que las medidas cautelares continúan vigentes para el proceso referenciado en el numeral primero de este auto.

4.- ORDENAR que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso e indicado en el memorial que antecede, se **pague** a favor del demandante el valor de **\$3.442.420,00**.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA-HUILA**

Neiva, diciembre primero de dos mil veintidós

Proceso . Ejecutivo garantía personal
Radicación : 41001418900620200076200
Demandante: Cooperativa Utrahuilca
Demandado : Sandra Milena Castañeda Cardozo

En atención a la solicitud que antecede, como la consignación de los dineros equivalentes a las liquidaciones del crédito y las costas, y así, teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **SANDRA MILENA CASTAÑEDA CARDOZO**, por **pago total** de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ORDENAR pagar a favor de la parte demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, el último depósito judicial reportado por valor de \$415.000,00.

4.- ARCHIVAR el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

Jas.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre primero de dos mil veintidós

Referencia : Proceso Especial de Servidumbre
Demandante : Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado : Alejandro Durán
Radicación : 41001418900620220063600

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEJANDRO DURÁN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Lo indicado en el numeral “décimo primero” de los hechos de la demanda, no guarda coherencia con los demás, esto es, se señala que uno de los **propietarios** no tiene título de dominio, cuando en los demás apartes se menciona un único propietario del inmueble objeto de la imposición de servidumbre; por tanto, se deberá aclarar o corregir lo allí señalado.
2. No se indican los linderos del inmueble denominado “El Guadual”, ubicado en la vereda OTAS de Campoalegre. (art. 83 del C. G. P.).
3. Según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicarse con precisión y claridad lo que se pretenda, razón para que se debe dar cumplimiento a dicho postulado procesal en cuanto a:
 - Lo señalado en el literal A del numeral segundo de las pretensiones, pues “La construcción del proyecto” allí mencionado no depende de la decisión que se pueda proferir en el presente asunto, que como se sabe, lo que busca es la imposición de una servidumbre para los fines allí indicados.
4. La cuantía no se encuentra debidamente determinada tal como lo exige el numeral 7 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
5. No se indica la dirección de correo electrónico del demandado, tal como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. El poder conferido a la abogada Natalia Cristina Díaz Sandoval, no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALEJANDRO DURÁN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto, SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado inicialmente por la parte demandante a la abogada LINA MARCELA CASTAÑO BOHORQUEZ.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez.

DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA
Dte.: JESSICA TATIANA CORREA CASTRO
Ddo.: MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SAFAIR
Rad. 4100141890062022-00768-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre primero de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 21 de noviembre de 2022, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 29 de noviembre de 2022 a última hora hábil (05:00 p.m.), sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Pertenencia promovida por JESSICA TATIANA CORREA CASTRO a través de apoderado judicial contra MARÍA VIRGINIA SÁNCHEZ DE SAFAIR, por no haber sido subsanada dentro del término concedido para tal fin, disponiendo la devolución de la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.